

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fojas 73
setenta y tres

Valdivia, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

- A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá;
- AL PRIMER OTROSÍ: Ténganse por acompañados los documentos;
- AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide;
- AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente;
- AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fs. 1 y ss.:

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los arts. 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; arts. 48 y 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2º de la Ley N° 20.417, an adelante «LOSMA»; lo señalado en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; y los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante «SMA») en la presente solicitud.

2º Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, ingresó a este Tribunal una solicitud de la SMA de autorización de la medida provisional preprocedimental de clausura temporal total de las actividades de extracción de áridos que se realizan en la cantera ubicada en Fundo Santa Clara S/N, Frutillar, Región de Los Lagos, por parte de: (a) Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA, (b) la Sucesión Kuschel, y (c) la empresa Áridos y Maquinarias Lindemann SpA.

La medida provisional ha sido solicitada por el plazo de 15 días hábiles, a objeto que no se ejecute ningún tipo de actividad extractiva, así como ninguna otra actividad accesoria a ella.

Adicionalmente, la SMA incluyó las medidas de retiro de maquinaria móvil y la prohibición de ocupar cualesquiera de los equipos utilizados para el desarrollo de la extracción de áridos.

3º Que, la medida solicitada se basa en los siguientes antecedentes:

- 1) El Memorándum N°30, de fecha 06 de noviembre de 2017, remitido por la Sra. Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina



Región de Los Lagos, a la Sra. Dominique Hervé Espejo, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en que se solicita la medida provisional.

- 2) El requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y de paralización de obras a la Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA, realizado por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 850, de 2 de agosto de 2017 del Superintendente del Medio Ambiente, y los antecedentes que la motivan. Asimismo, la Resolución Exenta N° 1023, de 8 de septiembre de 2017, de la misma entidad, que rechazó los recursos de reposición presentados por Fábrica de Cementos Génesis SpA, resoluciones que constan a fs. 51 y ss. y fs. 64 y ss., respectivamente.
- 3) La fiscalización de 2 de noviembre de 2017, que se acompaña a fs. 43 y ss., que da cuenta que Cementos Comprimidos Génesis SpA habría continuado operando y no habría presentado cronograma de ingreso al SEIA.

4º Que, la SMA expuso que de acuerdo al Memorandum N°30, el que da cuenta de la continuidad en la operación de la cantera, ésta estaría generando daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, pues

«el mantenimiento de las operaciones sumado a la apertura de un nuevo frente de trabajo, está incrementando el deterioro de los recursos naturales presentes en la cantera y aumentando las posibilidades de accidentes, los que se pueden generar por la ausencia de un cierre perimetral que impida el acceso a personas y animales al frente de trabajo, cuyo pozo de lastre alcanza en algunos puntos una profundidad de 8 metros».

A ello se suman posibles impactos no evaluados sobre especies arbóreas (sin perjuicio de la fiscalización realizada por la Corporación Nacional Forestal el 24 de agosto de 2016, según se indicó a fs. 7), la fauna nativa de la zona, como el origen de las aguas acumuladas y otros relacionados con el funcionamiento de la actividad.

- 5º Que la medida provisional corresponde a la prevista en la letra c) del art. 48 LOSMA, particularmente la «clausura temporal total» de la actividad extractiva de la cantera antes individualizada, incluyendo además: (i) el retiro de toda la maquinaria móvil utilizada para tales efectos, como retroexcavadoras, cargadores, camiones o vehículos menores y; (ii) la prohibición de ocupar cualesquiera de los equipos utilizados para el desarrollo de la extracción de áridos, tales como, chancadores, correas transportadoras, harneros, generadores y bombas. La medida provisional debe recaer, según lo solicitado, sobre la Fábrica de Cementos

Comprimidos Génesis SpA, la Sucesión Kuschel, y la empresa Áridos y Maquinarias Lindemann SpA, en atención a los antecedentes expuestos y en la inobservancia de la orden de ingreso dictada por la SMA, y lo previsto en la propia Ley N°19.300.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que para pronunciarse respecto de la medida provisional preprocedimental de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el art. 48 LOSMA, como particularmente, lo indicado en su inciso 2º, considerando los antecedentes que fundamentan la medida solicitada;

SEGUNDO. Que, en lo relativo al objeto de las medidas provisionales que contiene la primera parte del art. 48 LOSMA –evitar un inminente daño al medio ambiente o a la salud de las personas–, este se encontraría cumplido dada la descripción efectuada por la SMA sobre dichos bienes jurídicos a tutelar.

Debe considerarse que, conforme lo resuelto por la SMA mediante Resolución Exenta N° 850, de fecha 02 de agosto de 2017, se requirió bajo apercibimiento de sanción a la empresa Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA. el ingreso de su actividad al SEIA, debiendo paralizar sus operaciones de extracción de áridos en la cantera del Fundo Santa Clara S/N de Frutillar, lo que no sucedió. Lo anterior, sumado a la apertura de un nuevo frente de trabajo, incrementa la probabilidad de deterioro de los recursos naturales del lugar, entre ellos, el bosque nativo y la erosión del suelo –en una superficie aproximada de 10 hectáreas–, más la posibilidad de accidentes por la ausencia de un cierre perimetral que impida el acceso a personas y animales al lugar de las faenas, cuyo pozo de lastre alcanza, en algunos puntos, una profundidad de ocho metros.

TERCERO. Que, por su parte, la Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA., al encontrarse operando sin Resolución de Calificación Ambiental, permite advertir en el contexto de esta medida provisional, que se encontraría en elusión. En este sentido, los hechos expuestos y antecedentes acompañados por la SMA permiten justificar el riesgo que la actividad implica.

CUARTO. Que, en lo relativo a la proporcionalidad que debe verificar el Tribunal entre la medida provisional y los hechos que motivan a la SMA a solicitarla, ésta se encuentra justificada en los antecedentes aparejados; y de la misma forma es adecuada a los hechos calificados, considerando las circunstancias indicadas por el art. 40 LOSMA. Es decir, la medida requerida constituye una forma de cautelar provisionalmente los bienes jurídicos descritos y justificados en la solicitud.

QUINTO. Que, en lo que respecta a las demás medidas solicitadas, entre ellas «[...] el retiro de toda la maquinaria móvil utilizada para tales efectos y la imposibilidad de ocupar cualquiera de los equipos utilizados para el desarrollo de la extracción de áridos», es posible considerarlas contenidas en el concepto de clausura temporal de la actividad, particularmente cuando ésta se realiza en un lugar carente de cierre perimetral, dadas las condiciones de incumplimiento detectadas.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria N°1 sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental, el Acta de Sesión N°2 sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, acordada por el Tercer Tribunal Ambiental, el Acta de Sesión Extraordinaria N°3, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; los arts. 48 y 57 LOSMA.

SE RESUELVE:

Autorizar la medida provisional prevista en la letra c) del artículo 48 LOSMA, consistente en la clausura temporal total de las instalaciones existentes en la cantera ubicada en el Fundo Santa Clara S/N, de Frutillar, Región de Los Lagos, por el plazo de 15 días hábiles.

Dispónganse para el cumplimiento de la medida provisional las siguientes acciones:

- a) Retírese toda la maquinaria móvil utilizada en las labores de extracción de áridos;
- b) Prohibase utilizar todos los equipos que no puedan ser retirados del lugar conforme a lo dispuesto en la instrucción anterior.

Rol S N° 15-2017.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Michael Hantke Domas.

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fojas 77
setenta y siete

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.